



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

Fundado el recurso de casación: sobre la exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias

El órgano jurisdiccional cuando absuelve a un acusado no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, sino que está obligado a emitir un razonamiento sobre la determinación de la reparación civil, ya sea positivo o negativo, a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **procurador público especializado en delitos de corrupción** contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (folios 237 a 261), expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo en que revocó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, del Cuarto Juzgado Unipersonal en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Sede Central, que condenó a Edwin Vásquez Mora como autor del delito contra la Administración pública-peculado culposo a ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeta a reglas de conducta, y ocho meses de inhabilitación; y fijó en S/ 28 900 (veintiocho mil novecientos soles) el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el mencionado delito; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 19), formuló acusación contra Edwin Vásquez Mora como autor del delito contra la Administración pública-peculado culposo.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en dos sesiones el cinco de junio y el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, según las actas respectivas (folios 20 a 24, y 25 a 31, respectivamente). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (folios 31 a 33), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del once de octubre de dos mil diecinueve (folios 5 a 8), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (folios 117 a 125).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia (folios 126 a 182), se condenó a Edwin Vásquez Mora como autor del delito contra la Administración pública-peculado culposo; se le impuso ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeta a reglas de conducta, y ocho meses de inhabilitación; y se fijó en S/ 28 900 (veintiocho mil novecientos soles)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 184 a 208), que fue concedido mediante resolución del once de agosto de dos mil veintiuno (folio 209), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 11, del siete de septiembre de dos mil veintiuno (folio 223), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (folio 225).

Cuarto. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 4.1.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folios 227 a 230), mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 4.2.** Emitida la sentencia de vista, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción interpuso recurso de casación (folios 264 a 285), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 15, del trece de noviembre de dos mil veintiuno (folios 286 a 290), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Quinto. Trámite del recurso de casación

- 5.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 140 del cuadernillo de casación). Luego, mediante



decreto del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (folio 149 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (folios 151 a 156 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

- 5.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (folio 159 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Sexto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el representante de la procuraduría anticorrupción, conforme a su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Así, se señaló lo siguiente:

- No existe pronunciamiento respecto a la reparación civil en sede de alzada. Acota que la responsabilidad civil se rige por el daño



causado, por lo que en la sentencia de vista —asegura— se debió analizar de manera independiente el daño producido al agraviado, más aún si existía una pretensión civil en el proceso.

Y en aplicación del principio de voluntad impugnativa, el referido recurso debe analizarse en función de la causal 2 del artículo 429 del CPP, en la medida en que la sentencia absolutoria no impide pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible, conforme lo señala el artículo 12 del aludido cuerpo legal; asimismo, se debe analizar el presente caso en función de la causal 3 del artículo 429 del CPP, en la medida en que existiría una falta de aplicación de la ley penal respecto a la fijación de la reparación civil en casos de absolución.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 19), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El denunciado Edwin Vasquez Mora, fue director del Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI Cusco, desde el 01 de enero del 2012 hasta el 26 de febrero del 2013, teniendo dentro de sus funciones ejercer la representación de INDECI y controlar los activos patrimoniales de dicha institución, es el caso que la Intendencia de ADUANAS Cusco, mediante Resolución de intendencia de fecha 28 de setiembre del 2012, adjudicó al Instituto Nacional de Defensa Civil - Región Sur Oriente - Cusca, el vehículo camión de placa de rodaje YX-1129, del año 1994, valorizado en \$. 33.409.00, el cual se encontraba en el almacén de Aduanas ubicado en la localidad de Huasao - Oropesa, para fines de recoger el vehículo en referencia, aproximadamente el 22 de octubre del 2012, el director de INDECI Edwin Vásquez Mora, en las instalaciones de dicha institución pública dispuso verbalmente a Marco Jesús Sutta Valderrama y Miguel Ángel Aragón Gutiérrez, chófer y asistente administrativo de dicha institución respectivamente, para que conjuntamente con él concurren al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

almacén en referencia y retiren el vehículo camión; por lo que los tres se constituyeron ha dicho lugar, donde el denunciado Edwin Vásquez Mora, recepcionó personal y directamente el vehículo camión YX-1129; asimismo debido a que el vehículo estaba inoperativo, ordenó al chófer y asistente administrativo para que busquen un taller, razón por la que estos dos últimos se constituyeron al taller "Diesel Motor" de Johel Llanos Figueroa, ubicado por el sector de Angostura, del distrito de San Jerónimo - Cusco, a quien, por orden del imputado, le solicitaron sus servicios para fines de que pueda revisar el vehículo, por lo que finalmente, remolcaron dicha unidad vehicular hasta ese taller, de la recepción de ese vehículo, el imputado NO comunicó al almacén de INDECI Cusco para que efectúe su registro y sea considerado en el inventario de bienes, tampoco lo hizo al área de administración; de igual forma NO comunicó el traslado de dicha unidad al taller particular.

Ya en el taller de Johel Llanos, el acusado Edwin Vásquez Mora, pidió al mecánico efectúe el diagnóstico del vehículo para que se realice la compra de repuestos, y sin suscribir ningún contrato, ni pactar las condiciones del internamiento en dicho taller, el monto por sus servicios ni el monto por servicio de garaje, dejó a Marco Jesús Sutta Valderrama y Miguel Ángel Aragón Gutiérrez para que el mecánico les dé a conocer los repuestos que se necesitaban, y a su vez comuniquen de ello al director Marco Jesús Sutta Valderrama y Miguel Ángel Aragón Gutiérrez comunicaron al director Edwin Vásquez Mora los repuestos que necesitaba el vehículo haciéndole conocer el monto por ese concepto; en mérito a ello el acusado ordenó la compra de estos repuestos, los cuales fueron llevados al taller de Johel Llanos Figueroa para fines de que proceda a arreglar el camión donado, aproximadamente a finales de diciembre del 2012, por orden del acusado, Marco Jesús Sutta Valderrama y Miguel Aragón Gutiérrez se constituyeron al taller donde se encontraba el vehículo, verificando que este para esa fecha ya estaba operativo, lo que comunicaron al acusado, teniendo en cuenta que él tenía la custodia del vehículo; sin embargo, éste violando su deber de cuidado respecto de los bienes bajo su custodia, no hizo retirar el vehículo para trasladarlo a un lugar más seguro (considerando que ya estaba en funcionamiento) y pueda ser utilizado para las labores propias de INDECI, por el contrario, dejó



el camión en situación de abandono en el taller de Johel Llanos, no haciendo seguimiento del mismo, aproximadamente en diciembre del 2012, Johel Llanos Figueroa se mudó al taller ubicado en el sector de Pampachacra A-01 del distrito de San Jerónimo, remolcando el camión de placa de rodaje YX-1129, lo que comunicó Marco Sutta Valderrama y Miguel Aragón Gutiérrez, quienes a su vez comunicaron del hecho al director Edwin Vásquez Mora, no obstante este último, a pesar que dicho bien se encontraba bajo su cargo, no dispuso ninguna medida al respecto, haciendo que dicho vehículo continúe en abandono, en fecha 26 de febrero del 2013, se dio por concluida la designación del denunciado en el cargo de director de INDECI Cusco, sucediéndolo en el cargo Enrique Wilfredo Álvarez Mendoza, a quien el acusado no hizo entrega de cargo, por tanto no hizo entrega física del vehículo menos comunicó de la ubicación del mismo, siendo que a consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado del denunciado Edwin Vásquez Mora, luego de diciembre del 2012, se produjo la sustracción de diversas piezas o autopartes del vehículo por parte de terceros.

En fecha 19 de marzo del 2015, personal de INDECI conjuntamente con personal de la Comisaría de San Jerónimo, se constituyeron al taller de Johel Llanos Figueroa, diligencia en la que se verificó el estado del vehículo camión donado por ADUANAS, constatando que le faltaban diversas autopartes, dejándose constancia igualmente que el dueño del taller no firmó documento alguno de recepción de la unidad, el mecánico, Jhoel Llanos Figueroa, en abril y julio del 2015 mediante carta notarial dirigida a INDECI Cusca solicitó se le pague la deuda por la reparación del vehículo y por el espacio ocupado, comunicando nuevamente que el vehículo fue abandonado en su taller; siendo que actualmente se desconoce el paradero de dicha unidad vehicular. [sic].



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Línea jurisprudencial sobre la exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias

Primero. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil¹. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende: **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

Segundo. En esa línea, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 se precisó que si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad

¹ Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116.



penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño— es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir— y no patrimoniales —circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas—².

Tercero. Así también, en la Casación n.º 1803-2018/Lambayeque³, este Tribunal Supremo ha enfatizado que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación— y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

Cuarto. En consecuencia, se advierte que, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurrió en el presente caso que nos ocupa. Así, también lo establece el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil

² Véase fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.

³ Véase fundamento segundo de la casación citada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda". En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios n.º 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y n.º 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

II. Análisis del caso concreto

Quinto. La casación interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción fue declarada bien concedida por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP; cuyo objeto casacional versa sobre si la sentencia de vista, recurrida en casación, habría omitido pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible —conforme lo señala el artículo 12 del CPP—; y existiría una falta de aplicación de la ley penal respecto a la fijación de la reparación civil en casos de absolución, respectivamente.

Sexto. Es preciso indicar que en sede de primera instancia, a través de un análisis de los aspectos: (a) *la imputabilidad*, (b) *la ilicitud o antijuridicidad*, (c) *el factor de atribución*, (d) *el nexo causal*, (e) *el daño*, se fijó un monto por el perjuicio sufrido en S/ 28 900 (veintiocho mil novecientos soles); ante ello, Edwin Vásquez Mora se mostró inconforme con dicho monto de reparación civil, y recurrió también ese extremo de la sentencia de primera instancia.

Séptimo. Sin embargo, del control *in iure* al razonamiento de la motivación de la sentencia de vista, en relación al extremo de la reparación civil, se evidencia que el Tribunal Superior en las líneas de su argumentación sobre la absolución del recurrente por el delito de peculado culposo no consignó ningún razonamiento sobre la



determinación de la reparación civil (ningún razonamiento positivo ni negativo al respecto), por lo que incumplió las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 12 del CPP; pues aun cuando se absolvió al imputado, media una pretensión civil que debió ser examinada desde las bases del derecho civil: si se produjo un daño indemnizable, y así proceder en su consecuencia.

Octavo. Tampoco se consideró en el juicio de razonamiento que existe una línea interpretativa conforme a las casaciones reiteradas —véase las Sentencias de casación n.º 1535-2017/Ayacucho, n.º 1690-2017/Amazonas, n.º 1803-2018/Lambayeque, n.º 1856-2018/Arequipa, n.º 340-2019/Apurímac, n.º 997-2019/Lambayeque y n.º 2813-2021/Ancash, y también en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116—, donde se señala que el proceso penal acumula los objetos penal y civil, pero ello no les hace perder su autonomía, esto es, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil. Así, la absolución no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda —conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 del CPP— e incluso cuando ese hecho no pueda ser calificado como infracción penal.

Noveno. En esa línea de análisis, al incumplir el Tribunal Superior con efectuar un examen de la determinación de la reparación civil desde las bases jurídicas de la responsabilidad civil, tampoco incorporaron al razonamiento preceptos sustantivos previstos en el artículo 101 del Código Penal (vinculados con los artículos 1969 y 1985 del Código Civil —sobre la materia—), a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable. Así, es patente la configuración de las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, pues la sentencia de vista incurre en una inobservancia de las normas de carácter procesal (con referencia al numeral 3 del artículo 12 del CPP) y sustantivas (artículo 93 y siguientes del Código Penal).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

Décimo. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del CPP, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley, solo en el extremo de la reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (folios 237 a 261), expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo en que revocó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, del Cuarto Juzgado Unipersonal en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Sede Central, que condenó a Edwin Vásquez Mora como autor del delito contra la Administración pública-peculado culposo a ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año sujeta a reglas de conducta, y ocho meses de inhabilitación; y fijó en S/ 28 900 (veintiocho mil novecientos soles) el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el mencionado delito; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (folio 237), solo en el extremo de la reparación civil.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2994-2021
CUSCO**

- II. ORDENARON** que otro Colegiado Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva sentencia de vista, solo en el extremo materia de la presente casación y con arreglo a derecho.
- III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch